EXP. N.° 02180-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
GONZALO DE AMARANTE
MINO CHERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo de Amarante Mino Chero contra la resolución de fojas 100, de fecha 31 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada al amparo de los artículos 14 y 15 de la Ley 27803, previo reconocimiento de sus más de 20 años de aportes. La Oficina de Normalización Previsional (ONP) le ha reconocido solo 8 años y 1 mes de aportaciones (ff. 3 y 4).

5. Debe tenerse presente que el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 27803, publicada el 29 de julio de 2002, dispone que los extrabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente podrán optar por el beneficio de la jubilación adelantada. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la referida ley, se deberá acreditar, al 5 de agosto de 2009, 20 años de aportaciones y 55 años de edad. El artículo 15 de la misma norma señala que excepcionalmente se reconocen los años de aportación requeridos para acceder a la citada pensión que fueron dejados de aportar por efectos de los ceses colectivos, los cuales no podrán ser más de 12 años y se efectuarán por el periodo comprendido desde la fecha efectiva de cese hasta la entrada en vigor de la ley en mención.

6. Del documento nacional de identidad (f. 2) se verifica que el actor cumple el requisito etario.

7. Para acreditar aportes adicionales por el periodo no reconocido por la demandada, del 1 de marzo de 1988 al 12 de diciembre de 1988, el actor ha presentado a fojas 5 certificado de trabajo emitido por la empresa Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque SA (EPSELSA), el cual indica que laboró del 1 de marzo de 1988 al 28 de octubre de 1996, lo que se confirma con la constancia de haberes y descuentos emitida por la empresa en mención (ff. 6 a 15). Con ello acredita 10 meses de aportaciones adicionales a las ya reconocidas por la ONP, por lo que finalmente acredita 8 años y 11 meses de aportaciones. Ahora bien, desde la

fecha en que fue cesado, 28 de octubre de 1996, hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley 27803, 29 de julio de 2002, han transcurrido solo 5 años y 7 meses, que añadidos a los años en que efectivamente aportó suman 14 años y 6 meses en total, por lo que no cumple con el requisito de 20 años de aportes establecidos en la Ley 27803. Por tanto, como el caso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL